

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 23 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 29 de noviembre de 2022

VISTO:

El número de Registro N° 5484-22 de fecha 17 de agosto de 2022, que contiene el escrito de solicitud, Informe N° 459-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, de fecha 08 de noviembre 2022, e Informe N° 044-2022-GRM/GGR-GRDS-PMATA-AL de fecha 29 de noviembre de 2022 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

- Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de Salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar el administrado, desconocería su derecho al reconocimiento de incremento del 10% del haber mensual;

Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2022, ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Salud de Moquegua, el administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar, solicita reconocimiento del aumento de remuneraciones prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25981 (FONAVI);

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 23 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 29 de noviembre de 2022

Que, mediante Informe N° 117-2022-GRM-DIRESA/DR-UFAJ.NECC de fecha 22 de setiembre de 2022, el abogado de la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, opina que dicha norma (Ley N° 25981) se encuentra derogada; porque, su opinión es declarar infundada la solicitud del administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar;

Que, mediante Resolución Directoral N° 512-2022-GRM-DIRESA-DR, de fecha 22 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud resuelve declarar infundada lo solicitado por el administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar, en cuanto a su solicitud de fecha 17 de agosto de 2022, de reconocimiento del aumento de remuneraciones prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25981 FONAVI (continua, devengado e intereses legales);

Que, mediante Cédulas de Notificación de fecha 21 de octubre de 2022 se procede a notificar la Resolución Directoral N° 512-2022-GRM-DIRESA-DR de fecha 22 de setiembre de 2022, se verifica el diligenciamiento debidamente notificado al administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar en fecha 21/10/2022;

Que, mediante el recurso de apelación presentado por el impugnante de fecha 19 de octubre de 2022, el recurrente impugna la Resolución Denegatoria Ficta (Resolución Directoral N° 512-2022-GRM-DIRESA-DR) de fecha 22 de setiembre de 2022 sustentando, referido al reconocimiento del aumento de remuneración previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25981 (continua, devengado e intereses legales);

Que, el administrado manifiesta que es servidor civil de la Dirección Regional de Salud Moquegua, ingresando a laborar el 15 de enero de 1979 a la actualidad tiene cargo de técnico sanitario, nivel remunerativo STA, por lo que debe aplicarse el incremento de la remuneración a partir del 1 de enero de 1993 equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero 1993, aumento dispuesto en el artículo 2 de la Ley 25981;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 25981, señalaba que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 establece que para percibir el referido incremento del 10%, los trabajadores independientes deberán cumplir conjuntamente los siguientes supuestos: **a)** que sus remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI y **b)** que cuenten con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, así mismo debemos precisar que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar, invoca una norma derogada que han perdido su vigencia quedando sin fuerza y vigor de ordinario, al ser derogada por otra ley. En efecto se advierte que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada expresamente por la Ley N° 26233 de fecha 16 de octubre de 1993, y si bien la **única disposición final** de esta última ley establecida que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración a partir del 01/01/1993, hasta el 15/10/1993 del 10% en su haber mensual – FONAVI; esto lo corrobora el Informe Escalonario N° 287-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRHS-RL **Bonificación Personal.** no existe ningún acto resolutorio que reconozca su pretensión del administrado. Asimismo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público; esto es que las Planillas de personal del Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud Moquegua, siempre se ha honrado las remuneraciones de todos los trabajadores con recursos del tesoro público;

Que, el administrado Lorenzo Roque Coaguila Salazar, según los antecedentes del expediente materia de apelación, el servidor asistencial se encuentra inmerso en la reforma del Sector Salud, pues ha sido beneficiado con la percepción de las valorizaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo N° 1153, normas reglamentarias y complementarias; por lo tanto, se encuentra prohibido de percibir cualquier incremento remunerativo a la dación de la Ley en mención;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: "Prohibase en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 23 - 2022-GRM/GRDS.

Fecha: 29 de noviembre de 2022

organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 Principio de Legalidad del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Con las visaciones del Área Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado señor LORENZO ROQUE COAGUILA SALAZAR, en contra de la Resolución Directoral N° 512-2022-GRM-DIRESA-DR, de fecha 22 de setiembre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Moquegua de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Salud de Moquegua, al administrado LORENZO ROQUE COAGUILA SALAZAR en su domicilio real en el Centro Poblado Menor de Anascapa, distrito de Ubinas, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Arq. FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL